Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0228-2023-TCE-S4

Sumilla: *"(...) en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal , para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— este Tribunal toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto órgano o agente emisor o suscriptor del documento cuestionado, negando haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento en cuestión, constituyendo mérito probatorio suficiente dicha declaración."*

Lima, 19 de enero de 2023

VISTO en sesión del 19 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9567/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO ORO VERDE**, integrado por las empresas **INSA AVISPAO E.I.R.L.** y **JJJAGINGENIEROS S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-MDQ/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de IOARR: *"Construcción de canal de riego; en el (la) Sector Cruz Punta en la localidad Cruz-Punta, distrito de Quillo, provincia Yungay, departamento Ancash"*, convocada por el **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILLO**; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 11 de noviembre de 2022, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILLO, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-MDQ/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de IOARR: *"Construcción de canal de riego; en el (la) Sector Cruz Punta en la localidad Cruz-Punta, distrito de Quillo, provincia Yungay, departamento Ancash"*, con un valor referencial ascendente a S/ 233,797.70 (doscientos treinta y tres mil setecientos noventa y siete con 70/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección se efectuó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.01.2023 19:25:22 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.01.2023 18:52:52 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.01.2023 19:37:47 -05:00

De acuerdo al respectivo cronograma, el 23 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y el 29 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE, la decisión de otorgar de la buena pro del procedimiento de selección al postor **CONSORCIO CRUZ PUNTA**, integrado por las empresas **SISTERS MORILLOS S.A.C.** e **INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES CALMOR S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**; conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	CALIFICA	EVALUACIÓN CALIFICACIÓN			
			OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP	
CONSORCIO CRUZ PUNTA	ADMITIDO	CALIFICA	233,797.70	105	1	SI
CONSORCIO ORO VERDE	NO ADMITIDO					

**De acuerdo a la información del Acta, el comité de selección decidió calificar, y posteriormente evaluar la oferta del postor Consorcio Cruz Punta.*

De acuerdo al "Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" del 28 de noviembre de 2022, el comité de selección decidió no admitir la oferta del postor CONSORCIO ORO VERDE, por las siguientes razones:

NOTA 01.- El CONSORCIO ORO VERDE en el anexo 06 precio de la oferta es firmada por el **Sr. JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA** con DNI ° 40781024 Representante Común de la empresa CONSORCIO ORO VERDE, como se muestra en la imagen

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

Dentro del anexo N° 5 PROMESA DE CONSORCIO firmado el 23 de noviembre de 2022 en el Notario de Huaraz DIDI HUGO GOMEZ VILLAR, por el Gerente General de la empresa JJJAGINGENIEROS S.A.C. **Sr. JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA**, como se muestra en la imagen (habiéndose firmado en presencia de un notario, se presume que es la firma original).

CONSORCIADO 2
JJJAGINGENIEROS S.A.C.
JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA
DNI Nº 40781024

LEGALIZACIÓN A LA VUELTA

El comité de selección no puede precisar con certeza si la firma del anexo 06 fue suscrito por el **Sr. JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA**. Por lo tanto, es posible que la oferta haya sido elaborada sin conocimiento del representante común del consorcio. Así, como tampoco se encuentra garantizado lo comprometido en las declaraciones juradas de la oferta, las cuales podrían ser negadas por el representante común al no haberlas suscrito.

Así mismo el RLCE en el artículo 60 numeral 4 señala: "*En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable...*". No estando dentro de las causales de subsanación, la corrección de la firma, existiendo **documentación inexacta** el comité de selección no puede dar veracidad a la propuesta presentada por el **CONSORCIO ORO VERDE**.

Finalmente, considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases Integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, por ello el comité de selección por **unanimidad NO ADMITE LA OFERTA**

2. Mediante Formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N° 1 subsanado con Escrito N° 2, presentados el 6 y 12 de diciembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) y recibidos en las mismas fechas ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor

CONSORCIO ORO VERDE, integrado por las empresas **INSA AVISPAO E.I.R.L.** y **JJJAGINGENIEROS S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la no admisión de su oferta, **ii)** se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario, **iii)** el Tribunal califique su oferta, y **iv)** se otorgue la buena pro a su representada.

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta

- La Entidad sostiene que las firmas del Anexo N° 6 y los otros anexos que forman su oferta, no tienen paridad, ni la mínima coincidencia con la firma que figura en el Anexo N° 5, respecto a la firma del señor Julián Moisés Aguilar Villafana, representante común del consorcio. Precisando que, el Anexo N° 6 no es subsanable.

- Rechaza lo expuesto por la Entidad, pues sostiene que las firmas y rubricas cuestionadas corresponden a su representante común, y que ninguna de éstas han sido escaneadas, sino que todas son de puño y letra.

- Trae a colación que, según el manual de criminalística pueden existir diversas razones por las cuales las firmas de una misma persona no podrían coincidir.

- Señala que, el mencionado señor firma muchos documentos diariamente, no solo sentado en la oficina, sino también cuando está parado, listo para salir a realizar diversas diligencias, lo que genera un estrés que se ve reflejado en sus firmas y rubricas.

- Indica que, las ligeras variaciones en la estructura de las firmas y rubricas obedece a la vida muy agitada que tiene el mencionado señor, quien ha firmado y rubricado todos los documentos.

- Manifiesta que, sólo si existe prueba que determine que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponden a la verdad de los hechos, se desvirtuará la presunción de veracidad.

- Sin embargo, en este caso, ni el comité de selección, ni los representantes de la Entidad, han probado, más allá de las dudas que puedan tener, que las

firmas del representante común son falsas. Por tanto, considera que la decisión de la Entidad se sustenta en una apreciación subjetiva, carente de sustento.

- Solicita, que se desestime el argumento de la Entidad para no admitir su oferta, y se declare admitida.

3. Con Decreto del 14 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19.

4. A través del Escrito N° 1 presentado el 22 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación solicitando lo siguiente: **i)** se declare improcedente el recurso, **ii)** se declare infundado el mismo, y **iii)** se confirme la buena pro otorgada a su representada.

Para tal efecto, el Adjudicatario manifestó lo siguiente:

- El recurso de apelación ha sido presentado fuera de plazo. Precisa que, el otorgamiento de la buena pro se produjo el 28 de noviembre de 2022, por lo que el plazo para interponer el recurso venció el 5 de diciembre del mismo año.

  Por lo que, si el recurso fue presentado el 6 de diciembre de 2022, debe ser declarado improcedente.

Sobre la oferta del Impugnante

- Refiere que, el principio de presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, y admite prueba en contrario, que determine la falsedad o inexactitud de los documentos presentados por los administrados.

- Menciona que, los propios argumentos del Impugnante constituyen indicios reveladores de que la firma cuestionada en el Anexo N° 6 no corresponde al suscriptor, pues reconoce que hay variaciones en la estructura de las firmas y rubricas, que obedecen a la vida muy agitada que tiene el presunto suscriptor.

  Es decir, se reconoce que la firma del Anexo N° 6, materia de cuestionamiento, tiene variaciones en la estructura de la firma.

- En segundo lugar, señala que ante el cuestionamiento a la firma del representante común del Impugnante, y lo plasmado en el propio escrito de apelación, amerita que se realice una pericia grafotécnica de la firma contenida en el Anexo N° 6, por existir duda sobre su naturaleza, autoría, autenticidad o falsedad.

  Para tal efecto, presenta el Dictamen Pericial de Grafotécnia a Instancia de Parte, elaborado por el perito Grafotécnico Carlos Aguirre Vivanco, donde concluye que la firma obrante en el Anexo N° 6 no proviene del puño y letra del señor Julián Moisés Aguilar Villafana.

- En ese sentido, debido a que el representante común del Impugnante no ha firmado el Anexo N° 6, se tiene por no presentado dicho documento, lo que amerita su no admisión.

- Corresponde, que el recurso de apelación sea declarado infundado.

5. Con Informe N° 843-2022-MDQ-OAP[1] presentado el 22 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad se pronunció sobre el recurso de apelación; indicando lo siguiente:

- El Impugnante no fue admitido porque su Anexo N° 6 aparece firmado por el señor Julián Moisés Aguilar Villafana, sin embargo, dentro del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio obra la firma del mismo señor (legalizada por

[1] Documento registrado en la Ficha SEACE el 22 de diciembre de 2022.

notario público) la que difiere de la primera de éstas, lo que puso en duda que la oferta económica haya sido suscrita por la referida persona.

- Considera, que cuenta con el sustento fáctico (técnico) que ampara la decisión adoptada por el comité de selección para no admitir la oferta.

- Señala que, no puede admitirse, dentro de una lógica jurídica, que si en un procedimiento de selección el comité de selección advierte indicios que generan duda razonable respecto a que un documento contiene vicios de falsedad, adulteración o información inexacta, se tenga que admitir la oferta solo en aplicación del principio de presunción de veracidad, para recién, después de un control posterior, se tenga que declarar nulo el procedimiento o el contrato.

- Afirma que, en las máximas de la experiencia, se tiene que los representantes de las personas jurídicas que se presentan como postores o los representantes comunes de los consorcios postores, no firman los documentos presentados ante la Entidad, sino que son firmados por terceras personas; por ende, por seguridad jurídica, se tiene que ser estricto en verificar que dichos representantes sean los suscribientes de los documentos; caso contrario, como en muchos casos, para liberarse de sus obligaciones o responsabilidades, las empresas postoras indican que sus representantes legales no han suscrito ni presentado la documentación para que no tengan ningún efecto jurídico.

- Sostiene que, no se está preceptuando el principio de eficacia, pues no se trata de un simple formalismo, sino la advertencia de sospecha razonable de la existencia de una conducta no apegada a la veracidad, pues la firma consignada en el Anexo N° 6, no corresponde al señor Aguilar Villafana, representante común del Impugnante.

6. A través de Decreto del 27 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, teniéndose por absuelto el recurso de apelación.

7. Con Decreto del 27 de diciembre de 2022, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente el 28 del mismo mes y año.

8. Mediante Decreto del 29 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública virtual para el 10 de enero de 2023.

9. Por Escrito N° 2 presentado el 4 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió copia del peritaje a instancia de parte, efectuado por el Perito Grafotécnico Carlos Aguirre Vivanco. Asimismo, solicito el uso de la palabra en audiencia pública.

10. Por Decreto del 5 de enero de 2022, se programó audiencia pública virtual para el 12 del mismo mes y año.

11. Con Decreto del 5 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo remitido por el Adjudicatario.

12. A través del Escrito N° 3 presentado el 9 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario solicitó que se autorice la participación del Perito Grafotécnico, Carlos Aguirre Vivanco, en audiencia pública.

13. El 10 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario, dejándose constancia de la ausencia del representante de la Entidad.

14. Mediante Decreto del 10 de enero de 2023, se requirió la siguiente información adicional:

> ***A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILLO (ENTIDAD)***
>
> *Atendiendo a que, el comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-MDQ/CS – Primera Convocatoria, decidió no admitir la oferta del CONSORCIO ORO VERDE, señalando que no se puede apreciar con certeza si la firma del Anexo N° 6 corresponde al señor Julián Moisés Aguilar Villafana; cumpla con lo siguiente:*
>
> - ***Sírvase** remitir un informe técnico legal complementario donde indique que elementos objetivos y/o técnicos tuvo a consideración el comité de selección para concluir que no se puede apreciar con certeza que la firma del señor Julián Moisés Aguilar Villafana (representante común del consorcio) en el Anexo N° 6 no le corresponde.*
>
> *(…)*
>
> ***AL SEÑOR JULIAN MOISÉS AGUILAR VILLAFANA***
>
> - ***Sírvase** indicar de manera expresa, si suscribió el Anexo N° 6 del CONSORCIO ORO VERDE, en calidad de representante común. **(Se adjunta copia de dicho documento).***

15. Por Escrito N° 4 presentado el 12 de enero de 2022 ante el Tribunal, el señor Julián Moisés Aguilar Villafana reconoció que las firmas que figuran en el Anexo N° 6 y demás documentos de la oferta del Impugnante, corresponde a su puño y letra, en calidad de representante común.

16. A la fecha, la Entidad no ha cumplido con atender el requerimiento de información efectuado.

17. Por Decreto del 13 de enero de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el **CONSORCIO ORO VERDE**, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT[2], o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 233,797.70 (doscientos treinta y tres mil setecientos noventa y siete con 70/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT[3], por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la no admisión de la oferta de su representada, **ii)** se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario, **iii)** el Tribunal califique su oferta, y **iv)** se otorgue la buena pro a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el

[2] Unidad Impositiva Tributaria.

[3] En el año 2022 se estableció que el valor de la UIT ascendió a S/ 4,600.00.

otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

6. Llegado a este punto, cabe traer a colación que el Adjudicatario afirmó que el recurso fue presentado fuera de plazo, pues indicó que este venció el 5 de diciembre de 2022, en la medida que la buena pro se otorgó el 28 de noviembre del mismo año; sin embargo, el Impugnante presentó su recurso el 6 de diciembre de 2022. En ese sentido, solicita que se declare improcedente el mismo.

No obstante lo expuesto, corresponde remitirnos a la información registrada en la Ficha SEACE, donde se podrá advertir que, contrario a lo alegado por el Adjudicatario, el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 29 de noviembre de 2022; conforme se aprecia del siguiente detalle:

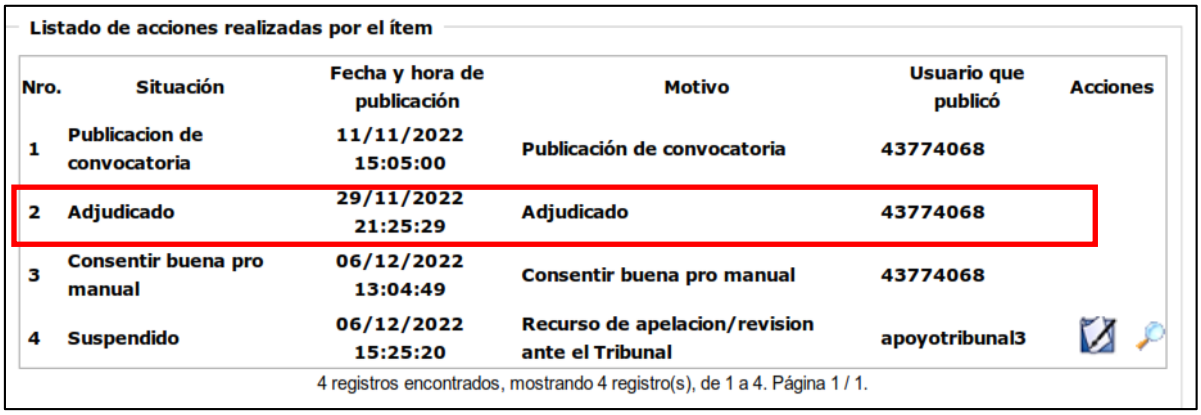

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Usuario que publicó	Acciones
1	Publicacion de convocatoria	11/11/2022 15:05:00	Publicación de convocatoria	43774068	
2	Adjudicado	29/11/2022 21:25:29	Adjudicado	43774068	
3	Consentir buena pro manual	06/12/2022 13:04:49	Consentir buena pro manual	43774068	
4	Suspendido	06/12/2022 15:25:20	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	apoyotribunal3	

4 registros encontrados, mostrando 4 registro(s), de 1 a 4. Página 1 / 1.

Sobre el particular, el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.

Asimismo, el numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que el plazo para la interposición del recurso impugnativo contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a esta se interpone dentro del plazo de ocho (8) o cinco (5) días hábiles, según corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada el otorgamiento de la buena pro.

Al respecto, el artículo 63 del Reglamento, ha establecido que la buena pro se publica y se entiende notificada a través del SEACE, el mismo día de su publicación, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargo de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

7. En ese sentido, queda claro que, en el presente caso **el plazo para interponer recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro se computa desde el 29 de noviembre de 2022**, fecha en que el comité de selección notificó en el SEACE dicho acto.

8. Por otro lado, si bien el acta emitida por el comité de selección, donde decide otorgar la buena pro al Adjudicatario, es del 28 de noviembre de 2022, y en dicha fecha, de acuerdo a la disposición del artículo 63 del Reglamento, debía publicarse dicho acto en el SEACE, bajo responsabilidad, lo cierto es, que tal registro se efectúo en el SEACE, recién al día siguiente (el 29 del mismo mes y año), por lo que a partir de dicho momento comenzó a computarse el plazo legal para la interposición de algún recurso de apelación o para el consentimiento del acto.

En ese sentido, en la medida que se ha advertido un incumplimiento normativo por parte del comité de selección, pues no registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro, en la misma fecha que tomó tal decisión, **corresponde poner de conocimiento este hecho al Titular de la Entidad para que adopte las medidas que estime pertinentes, y determine la existencia de responsabilidad funcional.**

9. Ahora bien, en aplicación a lo analizado, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 6 de diciembre de 2022**, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 29 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N° 1 subsanado con Escrito N° 2, presentados el 6 y 12 de diciembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, **el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal previsto**.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

10. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Julián Moisés Aguilar Villafana.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

11. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

12. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

13. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley Nº 31465, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, para cuestionar la decisión del comité de selección de no admitir su oferta al procedimiento de selección. Sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

14. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

15. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la no admisión de la oferta de su representada, **ii)** se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario, **iii)** el Tribunal califique su oferta, y **iv)** se otorgue la buena pro a su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

16. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de la oferta de su representada.
- Se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- El Tribunal califique su oferta.
- Se otorgue la buena pro a su representada.

Por su parte, el Adjudicatario solicita al Tribunal solicita lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro otorgada a su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo

previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

18. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 19 de diciembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE[4], razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 22 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital de OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo, absolviendo el traslado del recurso de apelación dentro del plazo establecido. En atención a lo expuesto, **corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular este postor contra la oferta del Impugnante, a efectos de determinar los puntos controvertidos.**

En dicho escrito, el Adjudicatario formuló argumentos para sostener que la firma del Anexo N° 6 de la oferta del Impugnante es falsa, para tal efecto alegó que a través del Dictamen Pericial de Grafotécnia del Perito Carlos Aguirre Vivanco, se concluye que la firma del señor Julián Moisés Aguilar Villafana no proviene de su puño y letra; **sin embargo, en dicho escrito no adjunta el aludido examen pericial de parte.**

19. Cabe mencionar que, el Adjudicatario a través del Escrito N° 2 presentado el 4 de enero de 2022, remitió copia del aludido peritaje a instancia de parte, efectuado por el Perito Grafotécnico Carlos Aguirre Vivanco; documento que si bien se presentó de manera extemporánea, corresponderá verificar si constituye prueba

[4] De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

adicional que coadyuve a la resolución del presente caso.

20. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y en consecuencia, debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro.

- Determinar si corresponde al Tribunal calificar la oferta del Impugnante, y en consecuencia debe otorgársele la buena pro del procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

21. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

22. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO*: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y en consecuencia, debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro.**

23. Al respecto, de acuerdo al "Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" del 28 de noviembre de 2022, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, por las siguientes razones:

NOTA 01.- El CONSORCIO ORO VERDE en el anexo 06 precio de la oferta es firmada por el **Sr. JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA** con DNI ° 40781024 Representante Común de la empresa CONSORCIO ORO VERDE, como se muestra en la imagen

Dentro del anexo N° 5 PROMESA DE CONSORCIO firmado el 23 de noviembre de 2022 en el Notario de Huaraz DIDI HUGO GOMEZ VILLAR, por el Gerente General de la empresa JJJAGINGENIEROS S.A.C. **Sr. JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA**, como se muestra en la imagen (habiéndose firmado en presencia de un notario, se presume que es la firma original).

El comité de selección no puede precisar con certeza si la firma del anexo 06 fue suscrito por el **Sr. JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA**. Por lo tanto, es posible que la oferta haya sido elaborada sin conocimiento del representante común del consorcio. Así, como tampoco se encuentra garantizado lo comprometido en las declaraciones juradas de la oferta,

las cuales podrían ser negadas por el representante común al no haberlas suscrito.

Así mismo el RLCE en el artículo 60 numeral 4 señala: *"En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable..."*. No estando dentro de las causales de subsanación, la corrección de la firma, existiendo **documentación inexacta** el comité de selección no puede dar veracidad a la propuesta presentada por el **CONSORCIO ORO VERDE**.

Finalmente, considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases Integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, por ello el comité de selección por **unanimidad NO ADMITE LA OFERTA**

Como se aprecia, el comité de selección realizó una comparación entre las firmas contenidas en el Anexo N° 6 y el Anexo N° 5 de la oferta del Impugnante (en este último legalizadas por notario público), concluyendo que, *no puede apreciar con certeza* si el Anexo N° 6 fue firmado por el señor Julián Moisés Aguilar Villana, en calidad de representante común del Impugnante, por lo que sería posible que la oferta haya sido elaborada sin conocimiento del representante común.

Acto seguido, se indicó que la firma en el Anexo N° 6 no es subsanable, y en la medida que existiría documentación *inexacta* se declaró no admitida la oferta.

24. En atención a lo expuesto, el Impugnante alegó que las firmas y rubricas corresponden a su representante común, afirmando que ninguna de éstas han sido escaneada, sino que todas son de puño y letra.

Trae a colación que, según el manual de criminalística pueden existir diversas razones por las cuales, las firmas de una misma persona no podrían coincidir. Alega que, su representante común firma muchos documentos diariamente, no solo sentado en su oficina, sino también cuando está de pie listo para salir, lo que genera estrés, el cual se ve reflejado en las firmas y rubricas. Indica que, las ligeras variaciones en la estructura de las firmas y rubricas obedece a la vida agitada de su representante.

Afirma que, ni el comité de selección, ni los representantes de la Entidad han probado, más allá de la duda que puedan tener, que las firmas de su represente son falsas. Por tanto, considera que la decisión del comité se sustenta en una apreciación subjetiva. Por lo que, solicita se desestime.

25. Por su parte, el Adjudicatario alegó que el principio de presunción de veracidad no tiene carácter absoluto, y admite prueba en contrario, que determine la falsedad o inexactitud de los documentos presentados por los administrados.

Sostiene que, los propios argumentos del Impugnante constituyen indicios reveladores respecto a que la firma del Anexo N° 6 no corresponde al suscriptor, pues reconoce que hay variaciones en la estructura de las firmas y rubricas, que obedecen a la vida muy agitada que tiene el presunto suscriptor. Es decir, reconoce que la firma en cuestión tiene variaciones en su estructura.

Señala que, el cuestionamiento a la firma del representante común del Impugnante y lo plasmado en el escrito de apelación, amerita una pericia grafotécnica de la firma contenida en el Anexo N° 6, por existir duda sobre su naturaleza, autoría, autenticidad o falsedad. Para tal efecto, presenta el Dictamen Pericial de Grafotécnia a instancia de parte, elaborado por el Perito Grafotécnico Carlos Aguirre Vivanco, donde se concluye que la firma obrante en dicho anexo no proviene del puño y letra del señor Julián Moisés Aguilar Villafana.

En ese sentido, debido a que el representante común del Impugnante no ha firmado el Anexo N° 6 se debe tener por no presentado, lo que amerita su no admisión.

26. Por otro lado, la Entidad indicó que la firma del señor Julián Moisés Aguilar Villafana, contenida en el Anexo N° 5 (legalizada notarialmente), difiere de la firma incluida en el Anexo N° 6, por lo que se puso en duda que la oferta económica haya sido suscrita por dicho señor.

Sostiene que, cuenta con sustento fáctico (técnico) que ampara la decisión adoptada por el comité de selección para no admitir la oferta.

Considera que, dentro una lógica jurídica, no puede admitirse que si el comité advierte indicios que genera duda razonable sobre la falsedad, adulteración o inexactitud de un documento, se tenga que admitir la oferta solo en aplicación del principio de presunción de veracidad, para recién, después de un control posterior, se tenga que declarar nulo el procedimiento o el contrato.

Menciona que, en muchos casos, los documentos presentados a la Entidad en procedimientos de selección, son firmados por terceras personas, distintas a los postores, por lo que, por seguridad jurídica se tiene que ser estricto en verificar si los representantes son los suscribientes de dichos documentos; caso contrario, podría ocurrir que para liberarse de obligaciones los postores indiquen que sus representantes legales no han suscrito ni presentado la documentación para que no tenga ningún efecto jurídico.

Afirma que, no se está preceptuando el principio de eficacia y eficiencia, pues no se trata de un simple formalismo, sino de la sospecha de una conducta no pegada a la veracidad.

27. Ahora bien, a efectos de resolver la presente controversia resulta oportuno mostrar el Anexo N° 6 presentado por el Impugnante, en el cual se consigna la firma de su representante común, el señor Julián Moisés Aguilar Villafana:

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITE DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 024-2022-MDQ/CS – PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
01	OBRAS PROVISIONALES				1,759.16
01.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE OBRA DE 3.60x2.40 m (Inc. Gigantografia)	est	1.00	657.46	657.46
01.02	ALQUILER DE OFICINA Y ALMACEN	mes	1.00	423.73	423.73
01.03	ALQUILER DE BAÑO QUIMICO PORTATIL DURANTE LA EJECUCIÓN	mes	1.00	677.97	677.97
02	CANAL DE CONCRETO (372m)				80,240.23
02.01	TRABAJOS PRELIMINARES				1,049.41
02.01.01	LIMPIEZA DEL TERRENO MANUAL	m2	260.40	1.18	307.27
02.01.02	TRAZO, NIVELACIÓN Y REPLANTEO	m2	260.40	2.85	742.14
02.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				8,749.14
02.02.01	EXCAVACION MANUAL EN SUELO CONGLOMERADO	m3	11.31	56.99	644.56
02.02.02	EXCAVACION EN ROCA FIJA	m3	8.64	97.26	840.33
02.02.03	PERFILADO, COMPACTADO Y CONFORMACION DE SUBRASANTE	m2	260.40	20.15	5,247.06
02.02.04	RELLENO CON MATERIAL PROPIO SELECCIONADO	m3	32.20	53.09	1,709.50
02.02.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	10.80	28.49	307.69
02.03	CONCRETO SIMPLE				65,693.49
02.03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE NORMAL	m2	669.82	61.52	41,207.33
02.03.02	CONCRETO f'c=175 kg/cm2	m3	55.80	404.62	22,577.80
02.03.03	CURADO DE CONCRETO	m2	558.00	3.42	1,908.36
02.04	JUNTAS				4,748.19
02.04.01	JUNTAS DE CONTRACCION	m	145.60	6.66	969.70
02.04.02	JUNTA CONSTRUCCION	m	61.20	61.74	3,778.49
03	TOMAS LATERALES (10UND)				6,937.88
03.01	TRABAJOS PRELIMINARES				37.08
03.01.01	LIMPIEZA DEL TERRENO MANUAL	m2	9.20	1.18	10.86
03.01.02	TRAZO, NIVELACIÓN Y REPLANTEO	m2	9.20	2.85	26.22

CONSORCIO ORO VERDE
JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA
DNI N° 40761024
REPRESENTANTE COMUN

Nº ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
03.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				507.38
03.02.01	EXCAVACION MANUAL EN SUELO CONGLOMERADO	m3	3.68	56.99	209.72
03.02.02	REFINE, NIVELACION Y COMPACTADO	m2	9.20	18.11	166.61
03.02.03	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	4.60	28.49	131.05
03.03	CONCRETO SIMPLE				3,196.72
03.03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE NORMAL	m2	29.07	71.52	2,079.09
03.03.02	CONCRETO CICLOPEO MEZCLA 1:10 + 30% PG	m3	0.14	269.75	37.77
03.03.03	CONCRETO f'c=175 kg/cm2	m3	2.20	434.62	956.16
03.03.04	CURADO DE CONCRETO	m2	36.17	3.42	123.70
03.04	CARPINTERIA METALICA				3,196.70
03.04.01	COMPUERTA METALICA TIPO TARJETA DE 0.65m X 0.25m	und	10.00	319.67	3,196.70
04	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				5,296.40
04.01	EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL	glb	1.00	3,220.30	3,220.30
04.02	EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA	glb	1.00	296.60	296.60
04.03	SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD	glb	1.00	254.08	254.08
04.04	CHARLAS EN SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO	mes	1.00	1,525.42	1,525.42
05	PLAN DE VIGILANCIA , PREVENCION Y CONTROL DEL COVID-19, EN EL TRABAJO				8,047.50
05.01	ELABORACION DEL PLAN PARA VIGILANCIA, PREVENCION Y CONTROL DEL COVID 19	glb	1.00	1,525.42	1,525.42
05.02	LIMPIEZA Y DESINFECCION EN OBRA (COVID 19)	mes	1.00	416.10	416.10
05.03	LAVADO Y DESINFECCION DE MANOS (OBLIGATORIO)	mes	1.00	193.20	193.20
05.04	MEDIDAS PREVENTIVAS COLECTIVAS	glb	1.00	2,160.82	2,160.82
05.05	SENSIBILIZACION DE LA PREVENCION DEL CONTAGIO COVID 19 EN OBRA	glb	1.00	529.75	529.75
05.06	EQUIPAMIENTO PARA LA VIGILANCIA DE LA SALUD	glb	1.00	762.71	762.71
05.07	IDENTIFICACION DE SINTOMATOLOGIA COVID-19 AL INGRESO A LA OBRA	glb	50.00	38.99	1,949.50
05.08	MEDIDAS DE PROTECCION PERSONAL	glb	1.00	510.00	510.00
06	PROGRAMA DE MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL				1,864.41
06.01	PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DURANTE LA EJECUCION	glb	1.00	1,864.41	1,864.41
07	MONITOREO ARQUEOLOGICO				7,245.09
07.01	PROGRAMA DE MONITOREO ARQUEOLOGICO DURANTE LA EJECUCION	glb	1.00	7,245.09	7,245.09
08	PROGRAMA DE CAPACITACION Y SENSIBILIZACION				1,271.19
08.01	PROGRAMA DE CAPACITACION Y SENSIBILIZACION	glb	1.00	1,271.19	1,271.19
09	FLETE				31,465.94
09.01	FLETE TERRESTRE	glb	1.00	16,008.51	16,008.51
09.02	FLETE RURAL	glb	1.00	15,457.43	15,457.43

CONSORCIO ORO VERDE
JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA
DNI N° 40781024
REPRESENTANTE COMUN

N° ITEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)			S/	144,127.80
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos			S/	3,018.59
2.2	Gastos variables			S/	19,115.05
	Total gastos generales (B)			S/	22,133.64
3	Utilidad (C)			S/	12,058.84
	SUBTOTAL (A+B+C)			S/	178,320.28
4	IGV (18%)			S/	32,097.65
5	Monto total de la oferta			S/	210,417.93

El precio de la oferta en **SOLES** incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

QUILLO, 23 DE NOVIEMBRE DEL 2022

CONSORCIO ORO VERDE
JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA
DNI N° 40781024
REPRESENTANTE COMUN

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

CONSORCIO ORO VERDE
JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA
DNI N° 40781024
REPRESENTANTE COMUN

Como se aprecia, el Anexo N° 6 presentado por el Impugnante aparece suscrito por su representante común, el señor Julián Moisés Aguilar Villafana.

28. Sin embargo, del "Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" se aprecia que el comité de selección comparó la firma del señor Julián Moisés Aguilar Villafana, consignada en el Anexo N° 6, con la firma legalizada por notario público, contenida en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, donde el aludido señor firmó en calidad de gerente general del consorciado JJJAGINGENIEROS S.A.C. (integrante del consorcio Impugnante); llegando a la conclusión que no existiría certeza sí la firma contenida en el Anexo N° 6 corresponde al señor Aguilar Villafana.

Para mayor detalle, se muestra la firma del señor Julián Moisés Aguilar Villafana contenida en el Anexo N° 5 del Impugnante:

2. OBLIGACIONES DE JJJAGINGENIEROS S.A.C. 61%

2.1. Responsable de ejecución de la obra
2.2. Administración de la ejecución de la obra.
2.3. Financiamiento para la ejecución de la obra.
2.4. Aporta y es responsable de la veracidad de sus documentos que contiene la oferta, tales como: contratos de obra, contratos de consorcio y sus adendas (de ser el caso), resoluciones de adicionales o deductivos, actas de recepción, constancias de conformidad de obra, resoluciones de liquidación y otros que corresponden al sustento de su experiencia en obras similares.

TOTAL OBLIGACIONES 100%

Huaraz, 23 de noviembre del 2022

INSA AVISPAO E.I.R.L.
RUC: 20605432477
WILSON ESPINOZA GUARDIA
DNI Nº 47666406
TITULAR-GERENTE
CONSORCIADO 1
INSA AVISPAO E.I.R.L.
WILSON ESPINOZA GUARDIA
DNI Nº 47666406

JJJAGINGENIEROS S.A.C.
RUC: 20600951395
JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA
DNI: 40781024
GERENTE GENERAL
CONSORCIADO 2
JJJAGINGENIEROS S.A.C.
JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA
DNI Nº 40781024

LEGALIZACIÓN A LA VUELTA

29. Así pues, a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, este Tribunal a través del Decreto del 10 de enero de 2023, requirió a la Entidad remitir un informe técnico legal complementario donde indique qué elementos objetivos y/o técnicos tuvo a consideración el comité de selección para concluir que la firma del señor Julián Moisés Aguilar Villafana contenida en el Anexo N° 6 no le corresponde.

Sin embargo, a la fecha la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento de información, por lo que **corresponde poner de conocimiento este hecho al Titular de la Entidad, para que adopte las medidas que estime pertinentes.**

30. Llegado a este punto, es pertinente mencionar que, contrario a lo señalado por la Entidad al absolver el recurso de apelación, no se aprecia que al momento de revisar el cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria, el comité de selección haya contado con sustento técnico que ampare la decisión adoptada, pues de acuerdo al acta registrada en el SEACE, lo único que realizó es un acto de comparación entre las firmas del señor Aguilar Villana consignadas en el Anexo N° 6 y el Anexo N° 5 de la oferta del Impugnante, no obstante, esta práctica no constituye un sustento técnico para concluir que una firma es falsa; máxime si en el acta, el comité sostiene que existe la "posibilidad" –más no la certeza– de que el representante común no haya tenido conocimiento de la elaboración de la

oferta, situación que contraviene los cánones del principio de presunción de veracidad, por el cual se debe presumir que todos los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman (presunción que admite prueba en contrario), más no presumir lo contrario.

31. Asimismo, a través del mismo decreto, se requirió al señor Julián Moisés Aguilar Villafana, informar si la firma que aparece en el Anexo N° 6 del Impugnante le corresponde.

En tal sentido, a través del Escrito N° 4 presentado ante el Tribunal, el 12 de enero de 2023, el señor Julián Moisés Aguilar Villafana, manifestó lo siguiente:

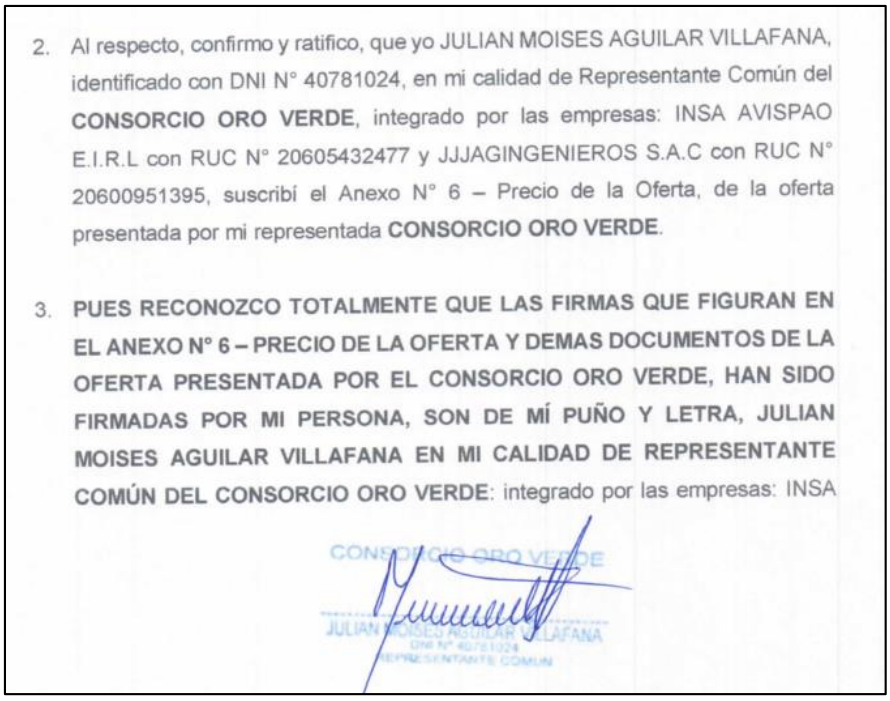

2. Al respecto, confirmo y ratifico, que yo JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA, identificado con DNI N° 40781024, en mi calidad de Representante Común del **CONSORCIO ORO VERDE**, integrado por las empresas: INSA AVISPAO E.I.R.L con RUC N° 20605432477 y JJJAGINGENIEROS S.A.C con RUC N° 20600951395, suscribí el Anexo N° 6 – Precio de la Oferta, de la oferta presentada por mi representada **CONSORCIO ORO VERDE**.

3. **PUES RECONOZCO TOTALMENTE QUE LAS FIRMAS QUE FIGURAN EN EL ANEXO N° 6 – PRECIO DE LA OFERTA Y DEMAS DOCUMENTOS DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL CONSORCIO ORO VERDE, HAN SIDO FIRMADAS POR MI PERSONA, SON DE MÍ PUÑO Y LETRA, JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO ORO VERDE**: integrado por las empresas: INSA

CONSORCIO ORO VERDE
JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA
DNI N° 40781024
REPRESENTANTE COMUN

Nótese que, **el señor Aguilar Villafana confirmó y ratificó haber suscrito el Anexo N° 6 y los demás documentos de la oferta del Impugnante.**

32. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente traer a colación que, el Adjudicatario al absolver el recurso impugnativo a través de su Escrito N° 1 presentado el 22 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, expresó que el cuestionamiento a la firma del representante común del Impugnante amerita la realización de una pericia grafotécnica, por lo que presenta el Dictamen Pericial de Grafotécnia a instancia de parte, elaborado por el Perito Grafotécnico Carlos Aguirre Vivanco, *"donde se*

concluye que la firma dubitada obrante en el Anexo N° 06 de la propuesta presentada por el Consorcio ORO VERDE, no proviene del puño y letra del señor Julián Moisés Aguilar Villafana".

No obstante, en dicho escrito el Adjudicatario no adjuntó la pericia a instancia de parte a la que hace alusión.

Sino que, recién a través del Escrito N° 2 presentado el 4 de enero de 2023, el Adjudicatario presentó el Dictamen Pericial de Grafotécnia a instancia de parte del 31 de diciembre de 2022, elaborado por el perito Carlos Aguirre Vivanco, donde se concluye que la firma dubitada obrante en el Anexo N° 6 del Impugnante no proviene del señor Julián Moisés Aguilar Villafana.

33. Es decir, aun cuando el Adjudicatario afirmó –con escrito presentado al Tribunal el 22 de diciembre de 2022– que contaba con el dictamen pericial del perito grafotécnico Carlos Aguirre Vivanco (donde se concluye que la firma cuestionada es falsa), lo cierto es, que dicho examen pericial fue emitido recién el 31 del mismo mes y año. En ese sentido, el Adjudicatario ha formulado su argumento absolutorio, sobre la base de un documento que era inexistente en dicho momento, y cuya conclusión era desconocida.

No solo ello, sino que la situación expuesta, implicaría que el Adjudicatario a la fecha en que presentó su escrito de absolución al recurso de apelación, habría conocido el resultado del dictamen pericial sin antes haberse emitido y elaborado (bajo la aplicación de los exámenes técnicos pertinentes).

34. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que obra en autos el Dictamen Pericial de Grafotécnia a instancia de parte del 31 de diciembre de 2022, emitido por el perito grafotécnico Carlos Aguirre Vivanco, donde se expresó y concluyó lo siguiente:

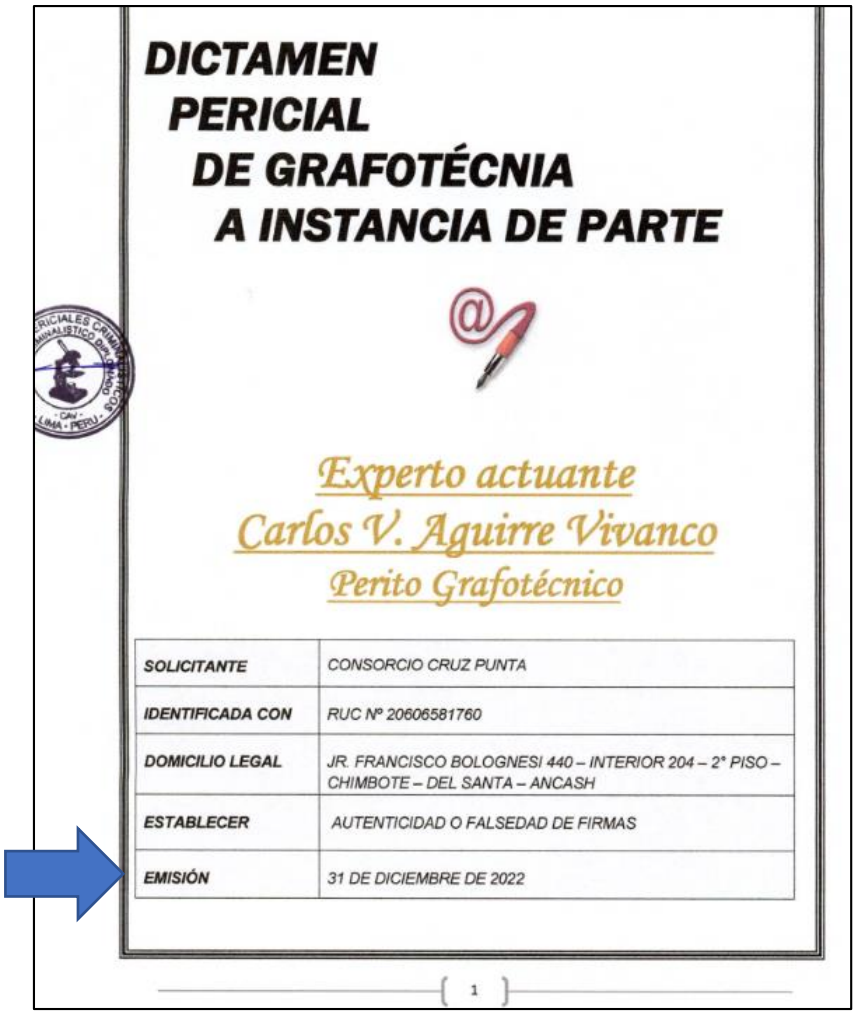

DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOTÉCNIA A INSTANCIA DE PARTE

Experto actuante
Carlos V. Aguirre Vivanco
Perito Grafotécnico

SOLICITANTE	CONSORCIO CRUZ PUNTA
IDENTIFICADA CON	RUC Nº 20606581760
DOMICILIO LEGAL	JR. FRANCISCO BOLOGNESI 440 – INTERIOR 204 – 2° PISO – CHIMBOTE – DEL SANTA – ANCASH
ESTABLECER	AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE FIRMAS
EMISIÓN	31 DE DICIEMBRE DE 2022

1

Perito Grafotécnico – Documentoscópico – Dactiloscópico
Cel. 953 973 179 / Fijo 257 7054
Correo electrónico: carlosaguirre.ab14@gmail.com

V. MUESTRAS DE ESTUDIO

A. DOCUMENTO CUESTIONADO

Se trata del **original** del **ANEXO N° 6 – PRECIO DE LA OFERTA – de fecha 23 de noviembre del 2022,** dirigida a los señores del **COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 024 – 2022 – MDQ / CS – PRIMERA CONVOCATORIA**; documento que aparece redactado en tres (03) hojas de papel bond tamaño A4 e impresas tipográficamente por una de sus caras mediante la utilización de una impresora periférica de computadora; siendo objeto de estudio pericial la firma que aparece en el margen inferior central y al pie del texto final de la última página a efectos de determinar su autenticidad o falsedad.

FIRMA DUBITADA

Por identificar, trazada con útil inscriptor de tinta azul, que se visualiza graficada entre el espacio gráfico de la antefirma CONSORCIO ORO VERDE y la postfirma JULIAN MOISES AGUILAR VILLAFANA – DNI N° 40781024 – REPRESENTANTE COMÚN, y el texto impreso mecánico: **Firma Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda**; consignados al pie de la última página del ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA, fechado en Quillo, el 23 de noviembre del 2022.

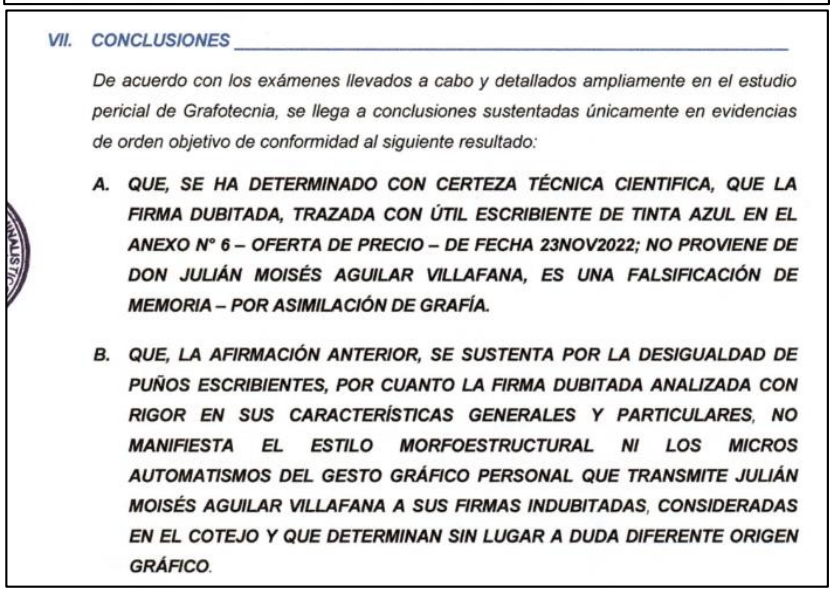

VII. CONCLUSIONES

De acuerdo con los exámenes llevados a cabo y detallados ampliamente en el estudio pericial de Grafotecnia, se llega a conclusiones sustentadas únicamente en evidencias de orden objetivo de conformidad al siguiente resultado:

A. **QUE, SE HA DETERMINADO CON CERTEZA TÉCNICA CIENTIFICA, QUE LA FIRMA DUBITADA, TRAZADA CON ÚTIL ESCRIBIENTE DE TINTA AZUL EN EL ANEXO N° 6 – OFERTA DE PRECIO – DE FECHA 23NOV2022; NO PROVIENE DE DON JULIÁN MOISÉS AGUILAR VILLAFANA, ES UNA FALSIFICACIÓN DE MEMORIA – POR ASIMILACIÓN DE GRAFÍA.**

B. **QUE, LA AFIRMACIÓN ANTERIOR, SE SUSTENTA POR LA DESIGUALDAD DE PUÑOS ESCRIBIENTES, POR CUANTO LA FIRMA DUBITADA ANALIZADA CON RIGOR EN SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES Y PARTICULARES, NO MANIFIESTA EL ESTILO MORFOESTRUCTURAL NI LOS MICROS AUTOMATISMOS DEL GESTO GRÁFICO PERSONAL QUE TRANSMITE JULIÁN MOISÉS AGUILAR VILLAFANA A SUS FIRMAS INDUBITADAS, CONSIDERADAS EN EL COTEJO Y QUE DETERMINAN SIN LUGAR A DUDA DIFERENTE ORIGEN GRÁFICO.**

Como se aprecia, en el Dictamen Pericial del 31 de diciembre de 2022, el perito Carlos Aguirre Vivanco concluyó que la firma trazada en el Anexo N° 6 no proviene del señor Julián Moisés Aguilar Villafana, y es una falsificación de memoria por asimilación de grafía.

Asimismo, en el Capítulo referido a las muestras de estudio, se indicó que el documento cuestionado se trata del documento original del Anexo N° 6 dirigido al comité de selección del procedimiento de selección.

35. No obstante, contrario a lo indicado en el dictamen pericial, no se cuenta con documentación e información que evidencie que ha obtenido el original del Anexo N° 6 que el Impugnante incluyó en su oferta; por el contrario, debe tenerse en cuenta que la oferta en cuestión ha sido presentada a la Entidad de manera electrónica a través del SEACE y no de manera presencial; además se tiene que, a través del artículo 61 del Reglamento se ha establecido que, luego de otorgada la buena pro no se da a conocer las ofertas cuyos requisitos de calificación no fueron analizados y revisados por el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda.

Es decir, el examen pericial presentado por el Adjudicatario no habría sido realizado sobre el Anexo N° 6 en original, sino que habría sido obtenido del archivo digital registrado por aquel postor al presentar su oferta al procedimiento de selección.

36. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia casatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia[5], para tomar en consideración las conclusiones emitidas por Dictámenes Periciales (de carácter grafotécnico sobre firmas manuscritas), solo es posible cuando se hubiera realizado sobre muestras originales.

Asimismo, tal como se ha establecido en el quinto considerando de la Casación N° 867-98-CUSCO y en el cuarto considerando de la Resolución N° 5095-2006, ambas de la Corte Suprema de Justicia de la República[6], es necesario que la pericia grafotécnica se realice sobre documentos originales.

37. Adicionalmente, cabe mencionar que, la pericia de parte aportada por el Adjudicatario no goza de imparcialidad e independencia, como sí lo haría una pericia de oficio, la cual es ordenada por quien no tiene interés en el procedimiento administrativo, más allá que la de llegar a la verdad material.

38. En ese sentido, por las consideraciones expuestas, aun cuando dicho informe pericial de parte, concluya que la firma del señor Aguilar Villafana contenida en el Anexo N° 6 es falsa, lo cierto es, que no desvirtúa la manifestación dada por el suscriptor de dicho anexo.

---

5 Cas. N° 867-98, Cusco, Sala Civil de la Corte Suprema, 10 dic. 1998 (El Peruano, 21 de enero de 1999, pp 2518-2519).

6 Quinto.- "Que, las pericias grafotécnicas se deben practicar en instrumentos originales, cuya exhibición debe ser ordenada por el juzgado, utilizando, de ser necesario, los apremios de ley."

39. Llegado a este punto, es pertinente manifestar que, en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal[7], para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— este Tribunal toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto órgano o agente emisor o suscriptor del documento cuestionado, negando haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento en cuestión, constituyendo mérito probatorio suficiente dicha declaración.

40. Ahora bien, el Adjudicatario alegó que los propios argumentos del Impugnante constituyen indicios reveladores respecto a que la firma del Anexo N° 6 no corresponde al suscriptor, pues reconoce que existen variaciones en la estructura de las firmas y rubricas que obedecen a la vida agitada del señor Aguilar Villafana.

No obstante, de acuerdo a lo expuesto por el Impugnante en su recurso de apelación, en ningún momento reconoció que la firma puesta en el Anexo N° 6 es falsa, sino que, en la medida que las firmas puestas en toda su oferta no fueron escaneadas, sino que fueron puestas de puño y letra, trató de explicar las variaciones en la estructura de las firmas consignadas en la oferta.

Sin embargo, en el mismo escrito de apelación (suscrito por el representante común, el señor Aguilar Villafana) afirmaba que la firma puesta en el Anexo N° 6 si le corresponde a su suscribiente.

En tal sentido, los argumentos del Adjudicatario no demuestran que la firma del señor Aguilar Villana puesta en el Anexo N° 6 sea falsa.

41. Por otro lado, la Entidad indicó que en una lógica jurídica no puede admitirse que, si el comité advierte indicios que genera duda razonable sobre la falsedad, adulteración o inexactitud de un documento, se tenga que admitir la oferta solo en aplicación del principio de presunción de veracidad, para recién después del control posterior se tenga que declarar nulo el procedimiento o el contrato. Asimismo, indicó que debe ser estricto al verificar si los representantes de los postores son los suscribientes de los documentos, porque podría ocurrir que posteriormente, para liberarse de obligaciones, los postores indiquen que sus representantes no han suscrito la documentación presentada.

[7] Resolución N° 2236-2020.TCE.S2, Resolución N° 2279-2020.TCE-S2, Resolución N° 00961-2022-TCE-S2, Resolución N° 1579-2022.TCE-S4.

Sin embargo, lo afirmado por la Entidad, solo demuestra una incorrecta aplicación de los principios que rigen los procedimientos administrativos, y es que, no está tomando en cuenta que el principio de presunción de veracidad prevé que la presunción de licitud actúa en favor del administrado, lo cual implica que, en caso de existencia de duda razonable, no puede llegarse a una conclusión que perjudique al administrado, por el contrario, dicho principio prevé expresamente que se debe presumirse que todos los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, y no se quebrará dicha presunción hasta que no se cuente con una prueba objetiva que demuestre lo contrario, situación que en el presente caso no ha ocurrido.

42. Por todo lo expuesto, este Colegiado ha identificado que no existen elementos de convicción suficientes para sostener que la firma contenida en el Anexo N° 6 del Impugnante no corresponde a su representa común, el señor Julián Moisés Aguilar Villafana, **por lo que debe revocarse la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante, debiendo revertir dicha condición, teniendo la oferta por admitida.**

Asimismo, dado que se tendrá por admitida la oferta del Impugnante, corresponde **revocar la decisión de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario**, toda vez que, se cuenta con otra oferta válida con la condición de admitida.

43. En ese sentido, este extremo del recurso deviene en **fundado.**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde al Tribunal calificar la oferta del Impugnante, y en consecuencia debe otorgársele la buena pro del procedimiento de selección.

44. En este extremo, el Impugnante solicitó que el Tribunal califique su oferta y le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

45. Con relación a este petitorio, resulta oportuno mencionar que, en el Primer Punto Controvertido, se determinó que la oferta del Impugnante tiene la condición de admitida, por lo que se cuenta con una oferta válida en el procedimiento de selección, pendiente de evaluación y de corresponder, su posterior calificación, para después determinar si le corresponde la buena pro.

Ahora bien, conforme al numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento, el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; y

que, los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones.

En ese sentido, considerando que el procedimiento de selección se encuentra a cargo de un comité de selección, corresponde que éste realice la evaluación, y calificación de la oferta del Impugnante, y no este Tribunal.

46. Por tanto, corresponderá que el comité de selección prosiga con la evaluación de la oferta del Impugnante, y de corresponder, su posterior calificación, para luego proseguir, con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, de ser el caso.

47. Llegado a este punto, resulta oportuno mencionar que, de la revisión al "Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" del 28 de noviembre de 2022, se identificó que el comité de selección primero admitió, luego calificó y posteriormente evaluó la oferta del Adjudicatario, **a pesar que, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento, las ofertas en primer lugar son admitidas, luego evaluadas (para determinarse el orden de prelación) y, finalmente, calificadas.**

En ese sentido, en la medida que, se ha dispuesto revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y tiene la condición de válida, este Tribunal considera pertinente **remitir copia del presente pronunciamiento al Titular de la Entidad**, para que exhorte al comité de selección a tramitar el procedimiento de selección de acuerdo a las disposiciones del Reglamento, debiendo en este caso –ya que la oferta del Impugnante se encuentra admitida– evaluar (debiendo establecer el respectivo orden de prelación) y posteriormente calificar la oferta del Impugnante, conforme a las disposiciones de los artículos 74 y 75 del Reglamento.

48. Siendo así, este extremo del recurso es declarado **infundado**; toda vez, que no corresponde a este Tribunal, evaluar y calificar la oferta del Impugnante, ni otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.

49. Finalmente, considerando que el recurso será declarado **fundado en parte**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO ORO VERDE**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-MDQ/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de IOARR: *"Construcción de canal de riego; en el (la) Sector Cruz Punta en la localidad Cruz-Punta, distrito de Quilo, provincia Yungay, departamento Ancash",* conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

1.1 **REVOCAR** la no admisión de la oferta del postor **CONSORCIO ORO VERDE,** a la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-MDQ/CS – Primera Convocatoria, debiendo tenerla por **ADMITIDA**

1.2 **REVOCAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 024-2022-MDQ/CS – Primera Convocatoria, al postor **CONSORCIO CRUZ PUNTA**

1.3 **DISPONER** que el comité de selección prosiga con una nueva evaluación de las ofertas de ambos postores, y de corresponder, con la calificación de las mismas según el orden de prelación; para así, posteriormente, se continúen con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, de ser el caso.

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor **CONSORCIO ORO VERDE** para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.

3. **REMITIR** copia del presente pronunciamiento al Titular de la Entidad conforme al **fundamento 8, 29 y 47**.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.